

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y PRESENTACION DE INFORMACION INDICADA EN LA LEY DE SOCIEDADES Y LEYES ESPECIALES. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

Marcelo F. Miere

CONCLUSIONES

1) Constituye un incumplimiento severo por parte de la sociedad y de los Administradores Sociales la falta de aportación de la información requerida por las normas legales y reglamentarias propias del Registro Público de Comercio.

2) Su incumplimiento puede ser causal de aplicación de la acción social de responsabilidad de los Directores.

3) A su vez -de lege ferenda- se propone :

a) La modificación del régimen de sanciones, en el sentido de aumentar las multas del art. 302 de la ley 19.550, y

b) Permitir que sean acumulables las sanciones aplicables a Directores en distintas sociedades.

FUNDAMENTOS

Simplificando, y desde una visión histórica la creación del Registro Mercantil se ha debido principalmente a dos razones. La primera, permitir a los mercaderes asistir a las ruedas de transacciones, mediante aquella registración.

La segunda, desde la creación del llamado “fuero mercantil”, la pertenencia a dicho Registro permitió la posibilidad de ser Juzgado por dichos miembros.

Desde esta perspectiva histórica, es menester indicar que la razón de existencia del Registro Público de Comercio (en la terminología de nuestro legislador), debe buscarse en la necesidad de proveer adecuada información a los terceros vinculados con los comerciantes, asegurando de ese modo un tráfico comercial ágil y eficiente.

En la temática societaria -que nos ocupa-, debemos distinguir entre aquellos actos susceptibles de ser inscriptos en los términos de los arts. 12, 60 de la ley 19.550 y algunas otras normas dispersas en leyes complementarias, que hacen a la regularidad de la entidad y la posibilidad de oposición a terceros de dichos actos, y los elementos informativos que deben proporcionarse.

De cualquier modo, este trabajo no hará referencia a los actos susceptibles de inscripción en el Registro, los que, como ya sostuve, traen aparejadas sanciones propias, o bien, sistemas de inoponibilidad.

Sí será materia de esta cuestión lo relativo a las obligaciones de información al Registro Público de Comercio, contenido en las normas de los arts. 67, 299 y conc. de la ley 19.550, 12 y 13 de la ley 22.315, 12 y conc. del Decreto 1493/82 reglamentario de la ley 22.315 y otras normas de leyes particulares.

De más está decir que se trata de obligaciones impuestas a la sociedad, que deben ser cumplidas por ésta a través del Organó pertinente.

Esta obligación, ha sido de difícil tratamiento durante la historia de nuestro Registro Público.

Así pues y en el mismo análisis histórico utilizado con anterioridad, durante la vigencia del Código de Comercio la falta de presentación de la información daba lugar de por sí a la aplicación de sanciones, las que podían dar lugar al retiro de personería jurídica, y consecuentemente, a la disolución de la entidad. Dicho supuesto fue bastante utilizado, y dió lugar a la “cuasi categoría” de sociedades, conocida como “sociedades derogadas”, remitiendo este concepto al acto público de concesión de personería, y obviamente, a su retiro.

La sanción de la ley 19.550, al eliminar el régimen de autorización por el reconocimiento, no podía alcanzar la misma solución. Se encontró entonces como propio, recurrir al sistema previsto en el art. 302 de la ley 19.550, por el cual la falta de cumplimiento de las obligaciones informativas respecto del Registro Público de Comercio impuestas a la sociedad, debe ser sancionada con apercibimiento, apercibimiento con publicación, o multas.

La multiplicación de entidades sujetas a contralor, la decidida opción que el público en general ha hecho por la Sociedad Anónima y las dificultades operativas estatales, han determinado que durante la historia de nuestro Registro Público, se han producido baches en los informes, y consecuentemente, gruesas dificultades para su procesamiento y para su puesta a disposición de los terceros interesados.

Estas dificultades han generado que las sociedades -renuentes siempre a aportar información de sus cuentas y actos de gestión- han incumplido en un alto porcentaje dichas obligaciones, generándose así un círculo vicioso del cual resulta difícil salir.

Los sistemas informáticos han permitido acercarse a la posibilidad de brindar dicha información a los terceros en forma adecuada, y detectar rápidamente los incumplimientos, dado que permiten también, a la fecha, saber que sociedades han cumplido con la presentación de la información y cuáles no lo han hecho, en pocos segundos.

Aquí cabe destacar que la ley no distingue en cuanto a sociedades abiertas y cerradas en la exigencia de presentación de información; si lo hace en cuanto a la calidad de la misma.

Ahora bien, corresponde determinar cuál es la sanción por la falta de presentación o defectos en cuanto a la calidad de la información. Allí se arriba a dos sistemas posibles, los cuáles se hallan en pugna:

a) La primera, utilizada a la fecha en directivas Comunitarias de la Unión Europea, propicia el cierre del Registro por parte de aquellas sociedades que no cumplan. Esto es, hasta tanto no aporten la información necesaria, no se registrarán actos sociales.

b) La segunda, a la que adhiere nuestra legislación, es la ya citada posibilidad de aplicar a sus efectos, las sanciones previstas en el art. 302 de la ley de sociedades, a que remite el art. 13 de la ley 22.315.

Cabe destacar que sin perjuicio de lo expuesto, nuestro Organismo de Contralor ha también aplicado, en alguna época no tan lejana, el primer supuesto. Justificaba tal proceder la imposibilidad que el Registro tenía en controlar a las sociedades, circunstancia descripta anteriormente.

En el razonamiento propuesto, entiendo, se desvirtúa la razón misma de funcionamiento del Registro Público.

No forma parte de este trabajo analizar la conveniencia de una y otra. Pero si

es interés de los terceros conocer quiénes son los integrantes del Directorio de una entidad, y si el Registro no permitiese inscribirlos por la falta de presentación de estados contables, en verdad, el Registro Público de Comercio deja de tener valiosa información por la falta de otra. En pocas palabras, por la falta de cierta información rechaza otra información, dejando de ser útil a los terceros. El llamado “cierre registral” impide la presentación de dicha información, y consecuentemente, el que los terceros conozcan dichos trámites.

En cuanto a las cuestiones vinculadas a nuestra política legislativa y que actualmente se sigue en la práctica en el Registro Público, se advierte la existencia de la siguiente problemática :

a) Si bien es cierto que el artículo 302 impide que la sociedad abone la multa impuesta a los Administradores y Síndicos, lo cierto es que en la mayoría de los casos, las multas son de carácter concurrente y solidario entre los Directores y la Entidad. Termina siendo ésta quien efectúa su pago. Es en este sentido que siendo responsabilidad de los Directores el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad, resulta evidente que por la aplicaciones de sanciones o el descrédito que puede general el llamado apercibimiento con publicación para la entidad, debe entenderse de aplicación la posibilidad de considerarse una responsabilidad propia en los términos del art. 274 de la ley de sociedades comerciales, y consecuentemente, la sociedad y los accionistas serán titulares de la acción social de responsabilidad del art. 276 de la ley citada.

b) Que a la fecha, y según resolución de la Ex Secretaría de Justicia 5/90, la multa máxima aplicable asciende a la suma de \$ 6801.-, siendo dicho monto de sanción a todas luces insuficiente como para considerar un incumplimiento grave de información, que a su vez permita graduar la sanción adecuadamente. Si una sociedad tiene graves y recurrentes incumplimientos, que han alcanzado el grado de multa, teniendo en cuenta lo que dispone el propio art. 302, no puedo graduar adecuadamente dicha sanción por lo exiguo del tope de dicha multa. Ello teniendo en cuenta además que a dichas sanciones les cabe el recurso de apelación (en jurisdicción de la Capital Federal, previsto en el art. 17 de la ley 22.315), por lo cual la graduación de la misma estará protegida adecuadamente por el Organismo jurisdiccional judicial.

c) Que la ley no ha previsto el supuesto que en la realidad se advierte de que Directores en varias sociedades -constituyan o no grupos económicos- han sido responsables de incumplimientos de información, sin que a la fecha pueda aplicarse un régimen de reincidencia ni de advertencia a los terceros que contraten. En ese sentido, la creación del Registro de Sanciones dispuesta en la Inspección General de Justicia puede ser un punto de inicio, aún cuando, por carencia legal expresa, el incumplimiento de un Director en una sociedad no puede ser utilizado para graduar la pena en otra entidad. No parece ello justo, dado que el art. 13 de la ley 22.315 admite que para graduar las sanciones se tendrán en cuenta “...los antecedentes de la entidad.....” mas no los antecedentes de los Directores, siendo estos también personas susceptibles de ser sancionadas, a título personal y por incumplimientos propios. Por esa razón, entiendo, es menester propender a un cambio legislativo en la materia, admitiendo la posibilidad de analizar la conducta de los Directores que reincidan en conductas tendientes a eludir el depósito de información en el Registro, en diversas sociedades.